

QUESTION SEGUNDA CANONICA.

EN QVE SE PREGVNTA.

SI NO SOLO LOS CLERIGOS SECULARES,
Ordenados de Orden Sacro del Venerable Orden Ter-
cero de Penitencia de nuestro Padre San Francisco se po-
drán conformar en el Rezo de las Horas Canonicas, y ce-
lebracion de las Missas con los Frayles Menores, en vir-
tud de los priuilegios Apostolicos concedidos para esto,
y referidos en la resolucion de la Question primera;

si no que podrán gozar de ellos sin escrupulo dichos
Clerigos Seculares Terceros, aunque sean Curas,
Beneficiados, Preuendados, ó

Obispos?



RESVELVELA



EL R. P. Fr. FRANCISCO DELGADO,
Lector Jubilado, Calificador de los dos Tribunales del
Santo Oficio de Granada, y Cordoua, morador del Con-
vento Real de la Regular Observancia de N.P.S.
Francisco en la Ciudad de
Granada.



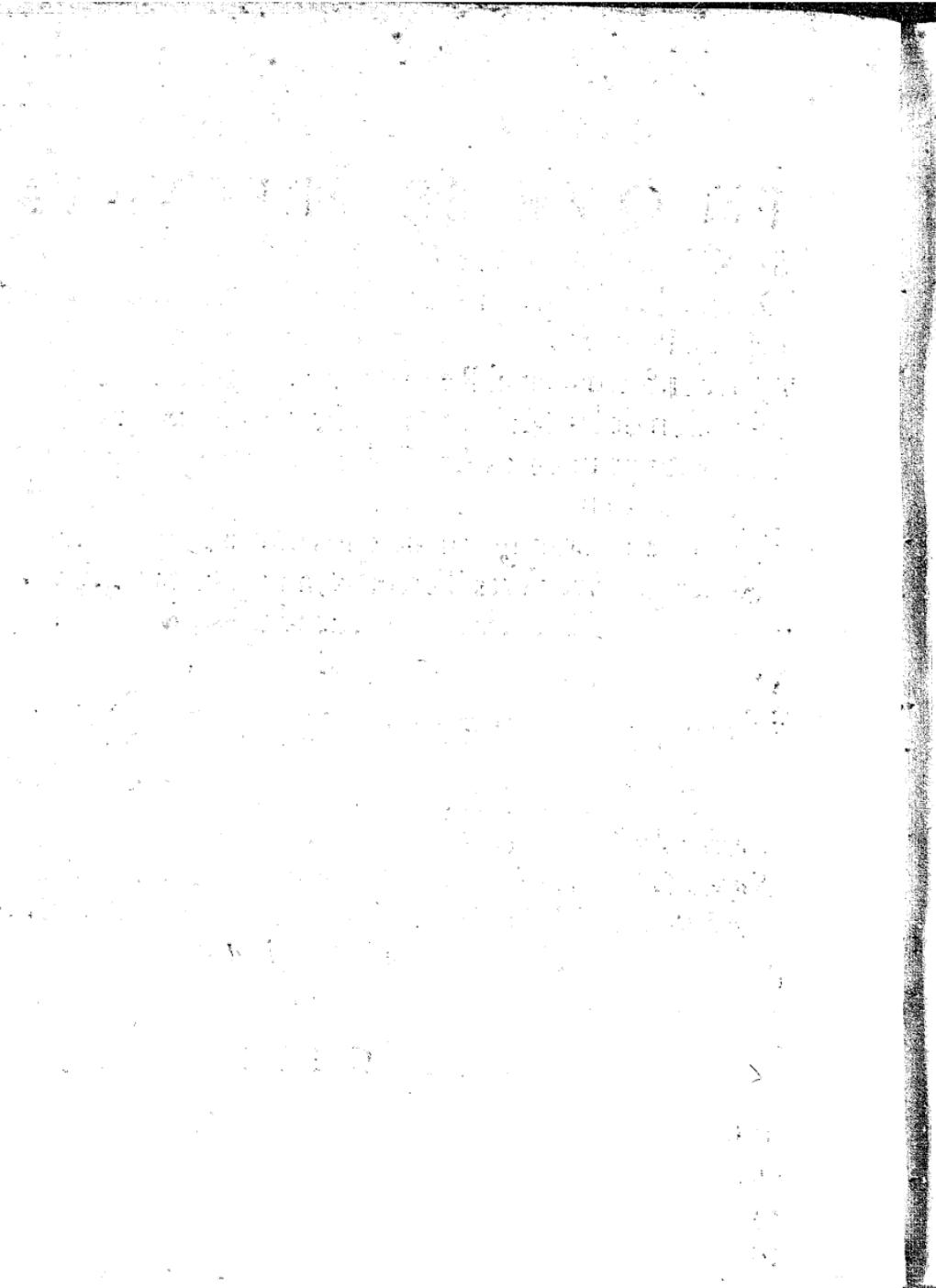
DEDICALA



AL VENERABLE ORDEN TERCERO DE PENITENCIA,
situado en dicho Convento.



CON LICENCIA



DEDICATORIA.

MVR VENERABLES SEÑORES.



OMO el amor Serafico de nuestro Padre San Francisco, instituyendo el Venerable Orden Tercero de Penitencia, fues comprender en él todos los que viuen en el siglo en el estado secular, pues en dicho Venerable Orden de humildad, y penitencia, todos hallarian medios para asegurar su salvacion, los que anian viviendo con deseyo en las obligaciones de Christianos, reconociendo ya las que a Dios tienan, y las miseras, y calamidades del mundo, hallarian medios de humildad, y penitencia para soldar las quebras de su vida antigua, y desvirtuada. Y los que a su vida concertada, y virtuosa lo quisiesen dar nuevos esmaltes, y matizes, se los podrian dar maravillosos con la humildad, obediencia, y otros exercicios virtuosos, contenidos en la Regla de dicho Venerable Orden, aprobada, y confirmada por veynte Sumos Pontifices, y tantos privilegios, indultos, gracias, e Indulgencias, con que la han enriquecido.

El deseo de gozarlos ha obligado en todos tiempos a asentarse por Soldados debaxo de la Bandera del Aferez de Jesus Christo, no solo de los Legos, e Seculares, solteros, e casados, tantos, que no se pueden contar, de la gente ordinaria, y comun; si no muchos Titulos, y Grandes, y aun Rey, e Emperadores, y en nuestros tiempos lo es nuestro Rey, y señor don Felipe Quarto el Grande, que Dios nos le guarde muchos años. Y de los Eclesiasticos, no solo Clerigos comunes, que viuen de sus patrimonios, si no innumerables cõdecorados con Oficios, Personados, Beneficios, Preuendas, y Dignidades, aun las mayores de la Iglesia, Capelos, Mitras, y la Tiara del Sumo Pontificado, como podran ver los curiosos en el Catalogo de Varones Ilustres de la Tercera Orden, que inserto en su libro, que compuso de la Regla y Constituciones de dicho Orden el Padre Fr. Lope Paez, desde el año 148 col. 2.

Vno de los privilegios, concedidos por Bulas Apostolicas a los Eclesiasticos Terceros de nuestro Padre San Francisco, es, el poderse conformar en el Recito de las Horas Canonicas, y celebracion de las Missas con los Frayles Meritorios,

res, como consta de la Resolucion que el año passado de 1659. imprimi, y dedique a Vuestras mercedes, para que las repartiesen a los Terceros Ecclesiasticos, y a los que quisieren tomar el Abito, y gozar dese, y de los demas priuilegios, gracias, e Indulgencias que alli estampé. Pero aunque de todos ha sido bien recibida, he experimentado en algunas consultas que se me han hecho, que algunos señores Preuendados, Curas, Beneficiados, Obispos, y Arcobispos Terceros, dudan, por algunos fundamentos que alegan, si podrán sin escrupulo de conciencia gozar de dicho priuilegio, y bazer susyos los frutos rezando en sus Palacios, y casas el Oficio, y Horas Canonicas que rezau los Freyles Menores. He respondido, que si, y para que conste, a todos los fundamentos que tengo, y que no hace fuerça lo que en contrario se alega, con que pueden quietar las conciencias escrupulosas, me determiné a escriuir, y resolver esta Question segunda, dedicandola a Vuestras mercedes, como la primera, con el mismo afeto de servir a tan Venerable Orden, y que cada dia tenga nuevos aumentos, espirituales, y temporales en Christo S. N., que a Vuestras mercedes conceda, como desea.

El mañor de sus Capellanes. Q. S. M. B.

Fr. Francisco Belgado, Lector Inabilitado,
y Calificador del Santo Oficio.

*APROVACION DEL R.T.Fr. DIEGO DE SAAVEDRA,
Predicador de Corte, Lector de Teologia, y Catedratico de la Santa
Provincia de Granada.*

POR comision, y mandato de N. M. R. P. Fr. Alonso Soriano, Ministro Provincial della Santa Provincia de Granada, he leydo con toda atencion esta Question segun-
da Canonica del R. P. Fr. Francisco Delgado, Lector
Jubilado, Calificador de los dos Tribunales del Santo Oficio de
Granada, y Cordoua, en que responde, y refiebre algunas dadas
de la Question primera, que ya dió a la estampa. Y quando no fue-
ra tan conocido por su Autor el acierto de sus estudios; que como Philo de
dijo Philo de los Luminates mayores: *Ipse suo splendore fa-
dem, vel absque teste faciunt oculis.* Concluye la materia tan graue-
mente fundado, y tan doctamente agado, que rompiendo con va-
lentia las dificultades todas, se introduce facilmente en lo mas in-
terior del expedimiento, ilustrandole sentenciosas, y persuasivas
las verdades que deduze de las maximas que supone, con que de-
xando llano el camino a la razon, se reconoce tan felizmente ren-
dida, como moralmente necessitada a la execucion, puntual de
sus ilaciones. Asi lo ponderaua Vincencio de Tertulianus: *Vt
nihil sibi pax ad expugnandum proposuerit, quod non, aut summe
iroperit, aut pondere illis ferit.*

Lea con atencion la curiosidad, y hallara noticias tan fulidas; q-
sin vozes para dispersar olvidos, arguytiuas tan efficaces; que sin
mendigar encarecimientos, se hallan por si mismas de relieve en
el aplano de todos, y salva al magisterio de otros escritos que el
mismo Autor ha dado a las prentas: *Hanc conditionem sustinuit
cuncta manantia;* dixo Casiodoro, *et saper, quis confebas effigiegit;*
nesciat riuius abnegari. Siempre lo hallamos el mismo en las fa-
tigas ardientes de los carreteros estudirosas, donde para nuestro co-
fuego vivira perpetua fucaseñanza; que no se han de ajustar plazos
que comunmente elpiran en las queibras de los siglos; con pre-
rogativas que singulares se deshagan en alientos de eternidad:
Yobis non me esse arbitror dum vobis per litteras legem, decia San
Cypriano. Aqui nos habla el Autor muy bien, y es muy digno de
que lleguemos todos a oyr, a aprender, y admitir de ver cada dia
en publica luz tareas tan glorioas, de un hombre, *praeceps, co-
modo* dixo San Gregorio, *in firmo, stupor, ex gratae audidine.* Asi
lo siente. En este Real Convento de N.P. S. Franciscico de Gra-
nada, en 15 dias del mes de Diciembre de 1663. años.

Fray Diego de
Saaedra

LICENCIA DEL M V Y Reuerendo Padre Prouincial de la Prouincia de Gra- nada.

F R A Y Alonso Soriano , Ministro Prouincial de los Frayles Menores de la Regular Observacia de nuestro Serafico Padre San Francisco en esta Prouincia de Granada,&c. Auiendo visto la aprobacion del Reuerendo Padre Fr. Diego de Saavedra, Lector de Teologia de nuestro Convento el Real de San Francisco de Granada, y Custodio de esta nuestra dicha Prouincia, al qual cometimos la Censura de un Tratado, que se intitula: Questio Segunda Canonica, si los Clerigos Seglares del Orden Tercero de nuestro Padre San Francisco, aunque sean Curas, Beneficiados, Canonigos, ó Obispos, se pueden conformar en el Rezo privado de las Horas Canonicas, y celebracion de las Missas con los Frayles Menores. Compuesto por el Reuerendo Padre Fr. Francisco Delgado, Calificador del Santo Oficio, Lector Jubilado, y hijo de dicha nuestra Prouincia. Damos licencia para que se de a la estampa. Dada en nuestro Convento de San Francisco de Vaena, firmada con nuestro nombre, sellada con el sello menor de nuestro Oficio, y refrendada de nuestro Secretario, en veinte y uno de Diciembre de mil y seyscientos y seisenta y tres años.

Fray Alonso Soriano,
Ministro Provincial.

Por mandado de nuestro M. R. P. Provincial.

Fray Juan de
Villareal, S.

**APROVACION DEL DOCTOR DON
Joseph Valquez, Canonigo Magistral de Pulpito
desta Santa Iglesia Metropolitana de Granada, y
Catedratico de Prima en su Imperial Universidad**

POR comision del señor Doctor don Gerónimo de Prado
Veraegui, Canonigo de la Santa Iglesia de Granada, Pre-
vilegio, y Vicario general delte Arçobispado, he visto vna
Question disputada por el Padre Fr. Francisco Delgado, del Or-
den de nuestro Padre San Francisco, Calificador del Santo Oficio,
en que resuelve, que todos los Sacerdotes Terceros del Orden de
San Francisco, aunque sean Obispos, Preuendados, Parrocos, ó
Beneficiados, pueden conformarse con los Frayles Menores en el
Rezo de las Horas Canonicas; y atiendo leydo con toda atencion
dicho papel, hallo, que la mejor aprovacion es la que con su auto-
ridad le da su Autor. Pues en el sentir de Casiodoro, la mas ajusta-
da Censura, y calificacion de vna obra, es la que le dan los estu-
dios, el ingenio, noticias, y grauedad de quien la hizo. Estas prendas
las he reconocido, y venerado muchos años ha en el Autor, a
quien he mirado, y respetado como a Maestro grande, y assi no ne-
cessita de otra aprovacion. Y sola por cumplir con el precepto de
el Superior, digo, que se puede dar licencia para que dicha Quef-
tion se imprima, pues su doctrina, y fundamentos son muy ajusta-
dos a los principios corrientes en la Teologia Moral; y no tiene
cosa que contradiga, ni a los Estatutos de la Iglesia, ni a la verdad
de nuestra Santa Fe. Granada 20. de Enero de 1664,

D. D. Joseph Valquez.

Licencia del Ordinatio.

Nos el Dador don Geronimo de Prado Verastegui, Canonigo de la Santa Iglesia desta ciudat de Granada, Prouisor, juez, Oficial, y Vicario general en ella; y su Arcobispado, por el Ilustrissimo, y Reverendissimo señor don Joseph de Argaiz, miembro, Arcobispo del dicho Arcobispado, del Consejo de su Magestad, &c. Damos licencia para que se pueda imprimir, e imprima este traslado de la Question Moral Teologica, atento por la aprobacion de esta otra parte, no parece auer en el cosa contra nuestra Santa Fe Catolica, y buenas costumbres, y en ello no se le ponga impedimento alguno. Dado en Granada a veinte y nueve de Enero de mil y seyscientos y senta y quatro años.

**D.D. Geronimo de Prado
Verastegui.**

Por mandado del señor Prouisor,

Juan Bernardo, Notario.

DIVISION DE LA Question.

En tres Puntos, ó Articulos diuidiré esta Question. En el primero assentare la conclusion affirmativa, que licita, y validamente pueden todos los Terceros Eclesiasticos de nuestro Padre San Francisco; aunque sean Obispos, Prelados, Parrocos, y Beneficiados, gozar de el privilegio de conformarse en el Rezo priuado de las Horas Canonicas, y Celebracion de las Missas con los Frayles Menores. Y lo prouaré con algunas razones efficaces. Y en el segundo, y tercero responderé a todas las razones de dudar, que se pueden alegar por la parte contraria, y conciencias escrupulosas.

I. PVNTO.

PROPONESE LA CONCLUSION affirmativa, y se prueva.

SIT conclusio. Todos los Clerigos Terceros de mi Padre S. Francisco, aunque sean Obispos, Prelados, Parrocos, ó Beneficiados, pueden gozar del privilegio, conformandose en el Rezo priuado de las Horas Canonicas, y Celebracion de las Missas con los Frayles Menores, sin algun escrupulo de conciencia, ni obligacion alguna de restitucion de fratos. Ita Doctores, & textus citandi,

2 Pruevase, lo primero, esta conclusion. Los Eclesiasticos que mudan el Oficio del Kalendario inserto en el Breuiario Romano, si

lo hazen en virtud de concession, ò priuilegio Apostolico, ò de la Sacra Congregacion de Ritos, cumplen licita, y validamente con la obligacion del Rezo Romano, sin que en esto se pueda poner duda, como lo advierte el Licenciado Juan de Bustamante, en su tratado de Oficio Divino lib.6.cap.6.num.3. & lib.8.cap.6.num.10. Y consta de los Santos, que por priuilegio Apostolico de Gregorio XIII. se Rezan en Espana; de otros que en particulares Obispados, Provincias, ò Religiones se Rezan; y de muchos Santos, concedidos ad libitum, aunque no estén en dicho Kalendario del Breuia-rio de Pio V. de Clemente, y de Urbano VIII. Y asi, como de prin-
cipio asentado, infiere Bustamante sus conclusiones. Sed sic est, que los Eclesiasticos Terceros de dicho Orden, aunque sean Obis-
pos, Preuendados, Parrocos, Capellanes, ò Beneficiados, tienen
priuilegio Apostolico, y aun muchos (como consta del Quaderno,
y Question primera Moral, y Canonica que imprimi el año pasado
de 1659. en los Puntos primero, y segundo) para poderse confor-
mar en el Rezo priuado de las Horas Canonicas, y Celebracion de
las Missas con los Frayles Menores. Luego sin escrupulo de concie-
cia, ni obligacion alguna de restitucion de frutos, podran en virtud
de dichos priuilegios, los dias que los Frayles Menores, mudar el
Rezo del Kalendario Romano, y cumplir su obligacion, Rezando,
y Celebrando estos dias de los Santos, ò festividades que dichos
Frayles Menores.

3. Pruevase, lo segundo, quando el priuilegio, concession, ò
disposicion Apostolica es general, absoluta, y sin excepcion algu-
na, generalmente, y sin excepcion alguna de personas, estados, ò
Dignidades ha de ser entendida, y practicada, pues donde el ide-
recho no distingue: *Nec nos distinguere debemus*; y asi comprende-
tadas las personas, y casos: *Etiam si unius sit maior ratio, quam a te-
rius*, como doctrinalmente lo prueban los Padres Quintana Dueñas,
tom.1. saec. singulare, tract.3. singular.21. num.2. & tract.7. sin-
gular.8. nu.3. con muchos textos Canonicos, y civiles, y Doctores,
etriusque iuris, Bonazin. tom.1. disp. de Horis Canoniciis, quæst.3.
punct.1. nu.3. Y el Doctor Machado in summa, tom.2. lib.4. part.1.
tratad.

tratad.6.document.3.nu.3.ex lege de precio, ff. de publicis in rem
act.1.in fraudem 16. f. vltim.ff. de testam.milit.cap. solitæ, f. fin.ex-
trau.de maioritate,& obedient. De donde, como de principio af-
sentado, infieren sus conclusiones, y en especial Bonazina (apud
quem Silvester, Pasoritanus, Albertus Ferrarensis, Macignus,
Iesus, & alij communiter) descinden, que el priuilegio concedido
por Cleméte V. Cōcilio Vienési cōtenido in Clem.2. de celebr.
Missa, a los domesticos cōmēsales de los señores Obispos, y Carde-
nales de la Santa Iglesia de Roma, de q̄ puedā cūformarse cō ellos en
el Rezo de las Horas Canonicas, v.g. como explica la glossa de di-
cha Clem. si el señor Obispo, ó Cardenal, teneat ad officiū Roma-
nū, sus cōmēsales domesticos, Clerigos, ó Religiosos, aunq̄ por ra-
zō de su Religion, ó Beneficio q̄ tengaa en otro Obispado, en q̄ les
obliga el Oficio Gregoriano, ó Ambrosiano, como en el Obispado
de Milan, pueden conformarse en el Rezo Romano, ó en Oficio de
Feria, ó de Santo, que Rezar el dicho señor Obispo, ó Cardenal:
*Nec ad dicendum aliquid aliud tenentur, Sacri approbatione Concilij in-
dulgamus.* Concluye su Clementina el Pontifice, y que dicho pri-
uilegio, por ser, como es, absoluto, sin limite, ni excepcion alguna,
se ha de entender absolutamente, aunque dichos domesticos con-
mēsales no Rezen con dicho Obispo, ó Cardenal, sino de por si ca-
da uno, y así dichos Autores, no admiten la excepcion, y limite q̄
a dicho priuilegio le puso Graphio 2.p.lib.3. cap.16.n.26. que solo
les valia esse priuilegio quando le ayudauan a Rezar al Obispo, ó
Cardenal.

4 Sed sic est, que los Pontifices en sus concesiones, priuile-
gios, y Bulas Apostolicas, en que conceden a los Eclesiasticos Ter-
ceros de nuestro Padre San Francisco, que se puedan conformar cō
los Frayles Menores en el Rezo priuado de las Horas Canonicas, y
Celebracion de las Missas, hablan generalmente, sin limite, ni ex-
cepcion alguna de Terceros Obispos, Preuendados, Parrocos, Ca-
pellanes, ni Beneficiados. Luego sin fundamento sera el ponerles
este limite, ó excepcion, excluyendolos de dichas concesiones, y
generales priuilegios Apostolicos.

5 Prueuase, lo tercero, aunque los Religiosos tienen obligaciō de Rezar las Horas Canonicas conforme al Breuiario aprobado por la Sede Apostolica para su propria Religion, aunque sea diferente del Romano; y.g. los de San Benito, los Dominicos, y Carmelitas, como lo prueva Lezana, ex cap. de ijs. & cap. placuit, dist. 12. en el 1. de sus tomos Regulares, part. 1. cap. 12. num. 18. y de los mismos textos se prueve, que los Clerigos Beneficiados, aunque no sean Sacerdotes, como por razon del Beneficio estén obligados al Rezo de las Horas Canonicas (como lo prueva Suar. tom. 2. de Relig. lib. 4. cap. 18. num. 1. ex cap. si quis Presbyter. dist. 92. y Nauarro apud Suarez ex cap. quod à te, & cap. diversis, de Clericis coniugatis. Y Vazquez (ex Concilio Basiliensi, Sess. 21.) de beneficijs, cap. 4. art. 1. dub. 2. nu. 7. auiendo advertido en el num. 4. que dicha Session fue antes de la cisma, y que dicho Concilio fue aprobado en quanto a las causas beneficiales, censuras, y Articulos difinidos contra Hereges. Y todos lo pruevan ex Concilio Later. sub Leone X. Sess. 9. de Reformatione Curiae, & aliorum. §. statuimus quoque, & ordinamus. Y con el motu proprio de Pio V. expedido en el año de 1572. 12. Kalendas Octobris.) Y para cumplir dicha obligacion se han de conformar con el Rezo, y Breuiario de las Iglesias Metropolitanas donde tienen los Beneficios, y lo defiende assi Santo Tomas quodlib. 6. art. 8. ibi: *Licit Clericus in sacris obligetur ad Divinum Officium absolute, tamen ut Clericus Beneficiatus in hac Ecclesia, tenetur ad dicendum Officium secundum modum illius Ecclesie.* Y esto lo defienden con tanto rigor algunos Doctores, Silvestro, Tabiena, Angelio, el Autor del directorio, Azor, Reginaldo, Molfesio, Macigno, y otros, apud Dueñas tom. 1. tract. 8. singul. 8. num. 1. diciendo: *Beneficiarium, aut Capellaniū alicuius Ecclesie ad dictum, teneri modum illius, sequi in recitando, ubicumque residat.* Que afirman, que si ausente de su Iglesia, o Obispado Rezare por otro Breuiario, que se use en el Obispado donde reside, aunque sea por largo tiempo, no cumple la obligacion del Rezo, ni haze los frutos tuyos, si bien Suarez tom. 2. de Relig. lib. 4. cap. 23. num. 6. & 7. Bonazin. tom. 1. disp. 1. de Horis Canonicas, quest. 3. punct. 1. num. 9. & 10. & 11. y otros muchos

muchos modernos son de opinion contraria , y conceden, que aun los Estudiantes se pueden conformar con el Rezo de el Obispado, donde residen, ratione studij, y los que van por algun tiempo a Chancillerias a defender algunos pleitos, aunque tengan Capellianas, ó Beneficios en otras partes, donde se vfa otio Rezado.

6. Contudo esto, todos los Autores (aun los que niegan poder v. sa el Religioso Benito, Dominico, ó Carmelita de otro Breuiario que el aproiado para su Orden, aun Rezando priuadamente fuera del Coro, como son, Soto, y Suarez apud Lezanam num. 18. vbi supra, y los que afirman no cumplir con la obligacion del Rezo los Beneficiados, aunque estén fuera de su Obispado, si Rezan otro Rezo, ó por otro Breuiario que se vfa donde residen, y no dodectán sus Beneficios, Silvestro, y los demás referidos en el num. precedente) conceden, que los Religiosos, de qualquier Orden q sean, y los Beneficiados domesticos, y commensales de algun señor Obispo, ó Cardenal, pueden licita, y validamente, y sin obligacion de restitucion de frutos gozar del priuilegio concedido absolu- tamete por el señor Papa Cleméte V. Clemét.2.de celebrat. Missa- rum; referido arriba en el num.3, conformandose en el dicho Rezo priuado con su dueño, Cardenal, ó Obispo, por ser, como es, priuilegio del Papa, que lo pudo conceder, y lo concedió de hecho a todos los Religiosos, y Clerigos domesticos commensales de dichos Príncipes Eclesiasticos. Luego siendo tambien, como lo es, priuilegio del Papa el concedido generalmente a todos los Ecle- siasticos Terceros de mi Padre San Francisco, por ser, como son, de su Familia, y Orden, el poderse conformar en el Rezo priuado de las Horas Canonicas, y Celebracion de las Missas con los Fray- les Menores, que los gouieren, y rigen, podrán licita, y valida- mente gozar de dicho priuilegio, aun los Terceros Obispos, Pre- vendados, Parrocos, Capellanes, y Beneficiados, y ganan con este Rezo co ncedido por el Papa los frutos de sus Beneficios, como los ganan, y hazen suyos los Preuendados, Capellanes, y Beneficia- dos, aunque no rezen el Rezo de sus Iglesias, si no el del señor Obis- po, y Cardenal, cuyos domesticos, y commensales son.

7 Pruevase , lo quarto , la conclusion. Contra ella no ay hasta
oy, ni se puede alegar cosa alguna que haga fuerça, como constará
de la respuesta a las razones de dudar, que conciencias escrupulo-
sas me alegaron en las consultas, y otros argumentos que añadíte
en los puntos siguientes, ergò,&c.

¶ ¶

II. PVNTO.

*EN QVE SE PROPONEN ALGVNAS
razones de dudar, contra la dicha conclusion,
y se refuelven.*

CONTRA nuestra conclusion obijciones 1. Los señores Obis-
pos, Preuendados, Parrocos, Capellanes, y Beneficiados,
no solo en el Rezo publico de el Coro (que esto es sin con-
trouersia, apud omnes Doctores) sino aun en el priuado que cada
vno de por si Rezare en su Palacio, ò casa , està obligado , pena de
no cumplir, ni hazer fuyos los frutos, a conformarse en el Rezo de
las Horas Canonicas con el Rezo de su Iglesia, y de ajustarse al Bre-
uiario aprouado para su Metropolitana. Luego no podràn dexar
este, y conformarse en el Rezo priuado con el de los Frayles Meno-
res, aunque sean Terceros de su Orden.

2 El antecedente es tan cierto, que no solo se funda en el dere-
cho comun, si no en los Estatutos Synodales de los Obispados, en
el precepto formal, y expresso de los Ordinarios en las prouisiones
que dan a Parrocos, y Beneficiados, y así en el derecho natural, y ti-
tulo de justicia. Luego la consequencia es legitima. Que se funde
en el derecho comun , consta del cap. ijs qui, y del cap. placuit, de
la dist. 12. donde se obliga expressamente a lo dicho, y que el Me-
tropolitano obligue a los Obispos sufragancos suyos , y los Obis-

posados Rectores de sus Iglesias a que se conformen con el Rezo de la Metropolis, i.e. En el cap. de ijs qui, en el §. quisquis autem, en aquellas palabras: *Sub ista regula disciplina, non solum Metropolitans totius sue Provinciae Pontifices, et Sacerdotes adstringat: sed etiam ceteri Episcopi subiecciosi Ecclesiarum Rectores obtemperare his institutionibus cogant.*

3. Y aunque sea verdad, que en estos capitulos se habla de recitatione publica, & in Choro, como lo advierte Suarez tom. 2. de Religione, lib. 4. cap. 23. num. 2. El mismo Suarez toma de si argumento para prouar, que corra tambien esta obligacion en el Rezo priuado fuera del Coro, ibi: *Vnae videtur sumi argumentum. vel à participationis, vel quia recitatio priuata quasi subrogatur loco publico in his, qui Choro non tenentur assistere, vel de facto non interficiunt: Et ideo debet secundum eandem regulam dicti, vel quia membrum debet corpori conformari. Vide in Concilio Agathensi, cap. 30. de hoc officio dicitur, conuenit ordinaria Ecclesia ab omnibus aequaliter custodiri.* Lo mismo se determina en el cap. conuenit, de consecrat. dist. 5. y se vale desta razon Santo Tomas quodlib. 1. art. 13 donde concluye: *Vnumque enim debere conformari eorum consuetudini, cum quibus vivit.* Y finalmente consta del privilegio referido en el punct. 1. num. 3. a los Religiosos, y Clerigos domésticos conmenales de los Cardenales, y Obisplos de poderse conformar con ellos en el Rezo priuado de las Horas Canonicas: *Ei: ut non ceneantur aliud dicere, ubi glos. verbo, indulgenus, recte notat ab: que illo privilegio id non licuisse. Y assi concluye Suarez: Tenebatur ergo ante auctoritate suo Ordini, vel Diocesi, vel Metropolis, prout habuerit consuetudo conformari, nec videtur posse in hac certior regulam prescribi, si sunt in antiquo iure.* Y cita por este parecer al Cardenal, al Arcediano, a Turrecremata, a Soto, Nauarro, y Tabienza.

4. Que dicha obligacion tambien se funde en los Estatutos Synodales de los Obispados, consta del del Arçobispado de Grana- da, en el fol. 88 tit. 15. de celebratione Missarum, & Divinorum Of- ficiarum, ibi: *Mandamos primeramente, que todas las Iglesias Colegiales, y Parroquiales, y Monasterios de Monjas de nuestra Observancia, Clerigos de Orden Sacro de nuestro Arçobispado, de qualquier Dignidad, y preminen- cia*

cia que sean, se conformen en el Rezo de las Horas Canonicas, y Celebrar el Oficio Divino de la Misa, y sus Ceremonias, y la administración de los Sacramentos, y en todos los otros Oficios Eclesiásticos con esta nuestra Santa Iglesia Metropolitana, sô pena, que a los que no fueren Curas, Beneficiados, o Capellanes, no se les dé recaudo para dez'r Misa, ni administrar otro Oficio Divino. Y a los demás (notese lo que se sigue) no se les acuda con los frutos de su Beneficio, Capellanía, ó Curato; y nuestros Visitadores, y juezes, quando visitaren, tengan cuidado de saberlo, y castigar las culpas que en esto bautizare. Hasta aquí el Synodo de Granada. Y lo mismo correrá en qualquiera otro Obispado que esto se mandare en su Synodo.

5 Vn Parroco del Arçobispado de Granada me alegó por razon de dudar en la consulta el precepto del señor Arçobispo en su prouision (dizando ser clausula comun en todas) en que despues de auerle dado derecho a las primicias, dice: *I portanto està obligado a Rezar las Horas Canonicas, conformandose con el Rezo de la Iglesia Mayor, y no lo haziendo, le obliga nos a la restitucion de los frutos en el fureo de la conciencia.* En los Quadernillos de Rezo que han mandado imprimir para sus Dioceſis los señores Arçobispos, y Obispos han puesto al principio en sus Decretos el mismo precepto a su Dean, y Cabildo, y a todo su Clero. El señor Obispo de Iaen, y Cardenal Sandoval, en 4. de Junio, año de 1644. lo manda, no solo en el Rezo publico, y del Coro, sino en el priuado, ibi: *Præcipimus, ut infestuit atibus Sanctorum hoc Orario contentis, & collectis, haec præanditione, & non alia deinceps, tam publicè, quan' n priuatis respectuè ut anter.* Lo mismo para el Arçobispado de Toledo el señor Arçobispo, y Cardenal Quiroga, en 15. de Junio del año de 1584. Y el señor Arçobispo, y Cardenal Sandoval y Roxas, en 7. de Enero de 1613. Y para el Obispado de Cordova el señor Obispo Reynoso, en 1. de Agosto del año de 1601. Y para el de Milan, apud Bonaz, tom. 1. disp. 1. de Horis Canonicas, quæst. 3. punct. 1. nu. 6. San Carlos Borromeo, en el principio del Breuiario Ambrosiano, obligando a todos los de su Dioceſis al Rezo de dicho Breuiario, y declarando, q los que Rezaren otro Rezo no cumplan la obligacion de el Oficio Diuino, ni hagan suyos los frutos de sus Beneficios.

6 Que dicha obligación se funde tambien en el de fecho natural, y de justicia en todos los que tuviieren Beneficio Eclesiastico, lo defienden apud Suarez tom.2.de Relig.lib.4.cap.18. num.2. Villico, Turrecremata, Antonino, Nauarro, Duranto, que cita also Glossa pragmaticæ sanctionis, y Caetano, Tabiena, Rosela, Armilla, y Soto. Y la razones de todos es, porque segun la institucion, y voluntad de la Iglesia, declarada en el dicho Concilio Lateranense, el Beneficio se dà, *propter Officium Diuinum*, principalmente como advierte el mismo Suarez en el num.4. diciendo, que aunque el Beneficio tenga otros oficios, y cargas; v.g. el Obispado de regir, y predicar, y el Parroco de administrar Sacramentos, la principal carga, y oficio porque se dan los frutos del Beneficio es la del Rezo de las Horas Canonicas; y como dice Caetano verbo, *Hora Canonica*, el Beneficiado està obligado a ellas, *ratione stipendiij*, *quod per Beneficium datur*. Y la obligació que nace de estipendio, no tiene es, que es de natural justicia. Luego los señores Obispos, Preuendados, Parrocos, Capellanes, y Beneficiados no cumpliran con essa obligacion no Rezando el proprio Oficio Diuino de sus igle-
rias (donde estàn fundados sus Beneficios, y de donde reciben el estipendio) sino el de los Fray les Menores, aunque sean Terceros de San Francisco.

7 Aunque para responder a esta primera razon de dudar, y argumento, me pudiera valer de tanta variedad de opiniones prouables, como sabe el docto, y hallara el curioso en los modernos Su-
mistas, acerca de cada punto de los que en el argumento se tocan, por la brevedad, y para darle mas fuerza, y quitar del todo los es-
crupulos, admito el antecedente, con todas las pruebas dichas, que los señores Obispos, Preuendados, Parrocos, Capellanes, y Bene-
ficiados estàn obligados en el Rezo publico, y privado a conformarse con el de la Metropolitana; los señores Obispos por el de-
recho comun, y titulo de su Beneficio; y los demás por los Estatu-
tos Synodales, preceptos de los Prelados presentes (que de los q
ya murieron, si no fueron hechos por modo de Estatuto, con su
muerte se acabaron, y cesso su obligacion; y aunque fuesen, hechos

por via de Estatuto, no obligaran a los subditos mientras estuvieren fuera de el territorio, como sobre el precepto de San Carlos Borromeo para el Rezo de la Diocesis de Milan, lo advierte uno, y otro doctramente, Bonaz. de Horis Canonicis, tom. I. disp. 1. quæst. 3. punct. 1. num. 7.) y titulo de justicia, por razon del estipendio, y frutos que de sus Beneficios reciben, porque Rezen el Oficio proprio de la Diocesis donde estan los Beneficios. Y niego la consequencia, que aunque los dichos sean Terceros no puedan conformarse en el Rezo priuado con los Frayles Menores.

8 Y para que se vea con claridad con quanto fundamento se niega. Si yo formara este argumento con todas las pruebas referidas en fauor de el Breuiario Romano, y Breue de Pio V. inserto al principio del, en que manda guardare todos aquella formula, y Rezen conforme a su Kalendario, de Santo, de Feria, ó Dominica, segun alli se señala para cada dia su Rezo; y arguyera contra los Eclesiasticos de Espana, que no cumplian con la obligacion del Rezo, ni hazian los frutos suyos todos los dias en que rezan de otras festiuidades, y Santos que en dicho Kalendario no se contienen; y si se contienen algunos, les mudan el Rito; v. g. de simples los Rezan Dobles, ó semidobles. Y lo mismo arguyera contra los de particulares, Obispados, ó Arcebispedos, que muchos dias Rezande las festiuidades, y Santos contenidos en sus Quadernillos, y no en el Kalendario Romano; v. g. los de Granada, Cordoua, Jaen, Toledo, &c. O hiziera este argumento contra los Beneficiados comunales, y domésticos de los señores Cardenales, ó Obispos, quando se conforman en el Rezo con sus ducios, y no con el de la Diocesis de sus Beneficios; me respondieran lo que yo tengo respondido, concediendo el antecedente, y negando la consequencia.

9 Y dando de esto la razon, dixeran, que este argumento solo tiene fuerza contra los Obispos, Prelados, Capellanes, Parrocos, y Beneficiados que no tuvieren privilegio del Papa para mudar el Oficio del Kalendario Romano, ó comun, pero que lo tienen todos los Eclesiasticos de los Reynos de Espana por el Breue de Gregorio XIII. inserto antes de los Santos de Espana en el diecio-

Breviario, para hacer essa mutacion de Rezo eslos dias. Los de Granada, Cordoua, Iaen, Toledo, &c. por el mismo Gregorio XIII. Clemente VIII. Sixto, y Paulo V. segun se refiere en el principio de cada uno de sus Quadernillos de Rezo. Y los commensales, domésticos, Religiosos, Capellanes, ó Beneficiados de los señores Cardenales, ó Obispos por Clemente V. en el Concilio Vienense, en la Clement. 2. de celebrat. Missar. Que el Papa lo concedió, y lo pudo conceder, y que con esse Rezo cumpliesen, y hiziesen los frutos suyos. Luego teniendo, como tienen, los Eclesiásticos Terceros de nuestro Padre San Francisco privilegio, y aun muchos, de Innocencio VIII. Paulo II. Clemente IV. Clemente VIII. y Paulo V. absolutos, y generales, sin excepcion alguna de Obispos, Preuendados, Beneficiados, &c. para poderse conformar con los Frayles Menores en el Rezo priuado de las Horas Canonicas, lo podrán hazer sin algun escrupulo.

III. PVNTO.

EN QVE SE RESPONDE A otros argumentos.

SED obijciones 2. En muchas Iglesias se vña, antes de dar la Pre-aenda, con la confesión de la Fè que ha de hazer en el Cabildo el que la ha de recibir, obligarle a que haga juramento de no rezar otro Oficio Diuino que el Romano. Luego los Preuendados que lo tuvieren jurado, no podrán sia quebrantar dicho juramento, aunque sean Terceros de San Francisco, conformarse con sus Frayles en la Missa, y Rezo del Oficio Diuino.

2. Respondo, negando la consequencia. Esse juramento no excluye el Oficio que los Frayles Menores Rezan, que es Romano, ni

otro qualquiera que lo sea; y aya concesion Apostolica para poderlo Rezar. Que lo sea el de los Frayles Menores, y asi no le excluya, patet 1. No les obliga mas a los Preuendados este juramento, que a los Frayles Menores el precepto equipolente de su Regla, cap. 3. en que se les obliga la pena de pecado mortal a que los Frayles Clerigos Rezen el Oficio Divino segun el orden de la Santa Iglesia Romana, y no otro, ibi: *Clerici faciant Divinam Officium secundum ordinem Sancta Romana Ecclesie. &c.* Y con todo esto, sin quebrantar su Regla, ni dispensarsela el Papa en quanto a este precepto, Rezan por concesiones Apostolicas de las festividades, y Santos contenidos en su Quaderillo. Luego Rezando de dichas festividades, y Santos los Preuendados Terceros por concesiones Apostolicas, Rezan el Oficio Romano, y assino quebrantan su juramento. Que no lo quebranten Rezando otro qualquiera Oficio de los que no tienen otro Rito, ni disposicion que el Romano (como la tienen los que Rezan los Cartuxos, los de Santo Domingo, los del Calvario; &c.) patet 2. En los Santos *ad libitum* que han venido estos años, y aun no estan puestos en el Kalendario Romano, ni los Frayles Menores quebrantan el precepto de su Regla, ni los Preuendados su juramento rezando de dichos Santos, por ser, como es, su Oficio Romano, y concedido por la Sede Apostolica para todos los que quisiieren rezarlo. Luego si no escrupulan, ni deuen, en rezar de los Santos *ad libitum*, tampoco deuen tener escrupulo en conformarse con los Frayles Menores en el Rezo de sus festividades, y Santos, pues para los Terceros, y aun para dichos Frayles, quando Rezan fuera del Coro, son, *ad libitum* que el priuilegio, y concesion Apostolica no obliga, si no concede que puedan Rezarlos, si quisieren, como adverti en el dicho Quaderillo impreso, en el num. 13.

3 Los Oficios que excluye este juramento son, el pequeno; y breve del Cardenal *Quisitiones*, y todos los denias antiguos que cada Obispo componia, y ordenaua para su Iglesia; en que se seguia gran confusión en la Iglesia Catolica con tanta diuersidad de Oficios, y grande ignorancia en los Eclesiasticos de las Ceremonias Ecle-

Eclesiasticos motivo que obligó al Papa Pio V. a extinguirlos, y
 exigitos de la Iglesia, como consta de su Breve, que está el
 principio del Breve Romano, y lo advierten con resguardando
Gauanto fct. 2. cap. 2. num. 3. y el Licenciado Juan de Bellamonte
 lib. 1. cap. 2. num. 2. & 3. Y por quanto el dicho Papa en dicho Breve
 permite que los Oficios diferentes del Romano que desde su ins-
 tucion, a fundacion han vsado algunas Religiones, e Iglesias, como
 aya dozientos años, los vsen, si quisieren, de alli adelante, y si qui-
 sieren dexarlos, y conformarse con el Romano, lo puedan hacer,
 consintiendo en esto el Obispo, y el Capitulo. Y en virtud de esta
 permission se quedaron con sus Oficios antiguos las Religiones
 Monachales de San Benito, San Bernardo, la Cartuxa, y otras Men-
 dicantes; v. g. la de Santo Domingo, y la del Carmen, y algunas
 Iglesias Seculares, como la de Milan, segun coa Bonazina lo ad-
 vierte Gauanto num. 14. vbi supra; la de Girona; la de los Mozara-
 bes en la Santa Iglesia de Toledo, y otras. Y algunas despues de
 auerlos dexado, y admitido el Romano, querian volverse al anti-
 guo, instando a ello algunos Capitulares, con que se seguian dis-
 cordias; queriendo vnos Rezar el Oficio antiguo, y otros el mo-
 derno Romano (lo qual no es lícito, admitido ya una vez el de Pio
 V. como con Suarez tom. 2. de Religion. lib. 4. cap. 11. num. 5. lo ad-
 vierte Gauanto num. 13. vbi supra.) Para ouiar estos inconvenien-
 tes, y ajustarse perpetuamente al Rezo Romano, dexados ya el del
 Cardenal Quinones, y todos los otros antiguos, que discordaban
 del Romano, determinaron algunas Iglesias lo referido del jur-
 amiento, que con la confession de la Fe avian de jurar en su Cabildo
 los que avian de ser Preuendados, de no Rezar (se entiende en su
 Comunidad, y Coro, que desto habló Pio V. en dicho Breve, ibi:
Sic eisdem, si forte hoc nostrum, quod modo per vulgatum est, magis placet,
dummodo Episcopus, & uniuersum Capitulum in eo consentiant. Notense
 las palabras que se signé, *ut id in Choro dicere, & Psalterie psalmi, pri-*
missimus) otro Oficio que el Romano. Luego si el fundamento de
 dicho juramento fue la mayor observancia del dicho Breve de Pio
 V. y dicho Breve solo excluye los Oficios discordes del Romano,

quales son los referidos, y no el de los Frayles Menores, ni el de los Santos *ad libitum*, que son Oficios Romanos; no a estos, si no solo a aquellos excluye dicho juramento. Luego sin quebrantar lo podrá rezar en sus casas los dichos señores. Preuendados el de los Frayles Menores.

4. Obijciones 3. La Saera Congregacion en 29. de Nouiembre de 1603. apud Bustamante lib.6. cap.6. num.3. & Gauantum sect.1. cap.5. tit.2. num.1. declarò: *Non esse relinquendum Officium debitum pro alio Officio devotionis.* Luego dichos señores Preuendados, y Obispos, que por su Dignidad, ó juramento tienen obligacion de rezar el Oficio del Kalendario Romano, no podrán dexar esse Oficio deuido, y rezar el de los Santos *ad libitum*, ó el de los Frayles Menores, siendo estos, como son, para ellos voluntarios, y de deuocion.

5 Respondo con Bustamante, ibidem, negando la consequencia. Esta declaracion solo habla de el Oficio que es de particular deuocion (v. g. el que quiere rezar del Santo de su nombre, ó del Santo en cuyo dia recibieron algun singular beneficio, como auernacido, Ordenado se, ó hecho Profession, &c. aunque dichos Santos no estén en el Kalendario Romano, ó si están, y son simples, los rezan Dobles; Oficios de que trata Bustamante lib 6. cap.8. y refiere, que segun el parecer de muchos, y graues Autores que alli cita, que con justa causa, qual es la piedad, y deuocion a algun Santo, no ay ni aun pecado venial en el mutacion de Oficio) ó por alguna dotacion sin licencia, y concession Apostolica, entonces se dice, y verifica, que se dexa el Oficio deuido, y de obligacion; no quando se reza Oficio concedido por la Sede Apostolica, qual es el de los Santos *ad libitum*, y el de las fiestas, y Santos de San Francisco, que son tambien *ad libitum* de dichos Terceros Eclesiasticos; que aqui ya el Oficio del dia del Kalendario, y Breuiario comun no es deuido, sino libre, y voluntario, y assi el que lo dexa, no dexa Oficio deuido, pues está à su eleccion rezar el que mas quisiere.

6. Obijciones 4. Los que son del gremio de vna Iglesia están obligados a rezar el Oficio que se dice en el Coro, aunque viuan fuera de la Iglesia, y de la Diocesis, segun está determinado por la Sacra

Con-

Congregacioneñ 8.de Setiembre de 1602. apud Gauantum sect. 1. cap.5. tit.2. num.4. & Bustamante lib.8. cap.6. num.13. Luego los sacerdos Preucadados de vna Iglesia, y el señoñ Obispo, que es la Cabeça, y los Curas, y Beneficiados respecto de sus Parroquias, no cumpliran la obligacion del Rezo rezando, aunque sea en sus casas, el Oficio que rezan los Frayles Menores (aunque sean Terceros) ó otro qualquiera concedido *ad libitum*, diferente que el que rezan en el Coro su Iglesia Catedral, ó Parroquial.

7 Respondo lo p. negando el antecedente, en que se dice, que están obligados a rezar en su casa el Oficio, que en el Coro de su Iglesia; ni les pone essa obligació el Decreto de dicha Sacra Congregacion, solo se lo propone de decencia, segun la refiere Gauanton, ibi: *Decet eos recitare Officium proprium Ecclesiarum parochiarum.* Y el verbo, *decet*, no induce obligacion, ni dexan de cumplir la que tienen de rezar rezando otro Oficio concedido a ellos por priuilegio Apostolico. Lo 2. respondo, que ese Decreto se deve entender (aunque dixerá, que devian, y tenian obligacion) no teniendo los del dicho gremio priuilegio Apostolico para rezar otro Oficio, como le tienen los Terceros, pues dicha Sacra Congregacion, en essa, ni en otra ocasion, determina derogando, calando, ó impidiendo el uso de los priuilegios Apostolicos, si no es que dellos haga expresa mencion, con consulta, y expresa determinacion de el Papa, y todo esto falta aqui.

8 Obijcies 5. La Sacra Congregacion decretó en 11. de Junio de 1605. (aput Gauantum sect. 1. cap.5. tit.2. num.2. & alias plures modernos) que el Obispo Regular esté obligado a conformarse en el Rezo con el Rito de su Diocesis, y no en el de su Regla, y que ocurriendo en va mismo dia vna fiesta de su Regla, y otra de su Diocesis, ó Obispado, ha de ser preferida la del Obispado. Y este Decreto es muy ajustado con lo que el Concilio Toledano XI. cap.3 y lo refiere Graciano cap. de ijs quie el 13. de la dist. 12. y el Concilio Bracarense I. cap. 19. y se refiere en el cap. placuit el 14. de dicha dist. 12. que el Metropolitano obligue, no solo a los Clerigos, si no a los Obispos Suffragancos, a que se conformen con el Rezo de la Me-

tropolitana. Y es la razon la alegada en vna consulta; que el Obispo es norma de los demas, y tiene obligacion de conformarse con la Iglesia, de donde recibe la honra, la renta, y comodidades; razon fundada en dicho cap. de ijs qui del Concilio Toledano, ibi: *Sicut enim iustum est, ut inde unusquisque regulas magisterij, unde honoris consecrationem accipiat.* Luego por lo menos los señores Obispos no podrán, aun en sus Palacios, dexando el Rezo de sus Iglesias, rezar el de los Frayles Menores.

9 Respondo negando la consequencia, porque todos estos Decretos hablan del Rito, y modo de rezar. El de la Sacra Congregacion, ibi: *A confirmarse en el Rezo con el Rito de su Diocesis.* Y en Latin, apud Gauantum, ibi: *Iuxta Ritum sue Diocesis.* Y el Concilio Toledano, ibi: *Vnum, eandemque in psallendo teneant modum, quem in Metropolitana Sede cognoverint institutum.* Y el Bracarense, ibi: *Rit unus, atque idem psallendi Ordo in matutinis, vel vespertinis Officiis tenetur.* Por Rito, y modo de dezir, ó cantar el Oficio Divino, se entiende segun explica el Vocabulario Eclesiastico, no el rezar de este Santo, ó de otro, segun el orden, y formula Romana; v.g. pues rezando de uno, ó de otro, se rezan de un mismo modo, sino el rezarlos conforme a diferentes costumbres, y modos de rezar; v.g. si el Obispo es Frayle Benito, Bernardo, Dominico, ó Carmelita, rezarlos en aquello modo, y costumbre antigua que lo sezó su Religion, y no en la forma, costumbre, y modo que la Iglesia Romana lo rezá, segun el Breue de Pio V. Estos son diferentes Ritos, y modos de rezar, ó cantar el Oficio Divino, segun el dicho Vocabulario, ibi: *Ritus, usq. la costumbre, y modo ordinario de obrar, con normalmente servido y usado Exod. 12.* Esta diferencia de Ritos, costumbres, y modos diferentes de rezar, ó cantar el Oficio Divino, no quiere la Sacra Congregacion, ni los Concilios Toledano, y Bracarense que visen, ni practiquen los Obispos, ni los introduzcan en sus Iglesias cada uno el suyo en la suya, y el Obispo Regular el de su Religion, como vian en aquellos tiempos.

10 Consta esto ser asi. Lo i. de la Glossa sobre el dicho cap. 13. de ijs qui, ibi: *Quidam erant Episcopi, qui non servabantur ordinem*

*In Diuinis Officiis, quae transferuntur Metropolitana Ecclesia, quae Statutum facit in Concilio Tertio, ut omnes Episcopi eundem modum in Officiis servent, qui in Ecclesia Metropolitana servantur. Consta lo 2. del Breve de Pio V. pucto al principio del Breuiario Romano, ibi: *Quin etiam in Provincias paulatim irreperatur praxis illa consuetudo, ut Episcopatu[m] Ecclesijs, quae abilitate communiqueret, cum ceteris veteri Romano more Hymn[as] Canonicas dicere, ac psallere consuerissent (notese lo que se sigue) priuatis suis quaque Breuiarium consicerent, & illam communionem uni Deo-
vina, & eadem formula preces, & laudes adhibesent, difficultimo inter se, & peccne caususque Episcopatu[m] proprio officio discerperent. Hinc illa, tam in multis locis Diuini Cultus perturbatio: hinc furia in Cero ignoratio Cire-
moniarum, ac Rituum Ecclesie specificorum, ut innumerabiles Ecclesiarum Mi-
nistri, in suo manerib[us] in decorè, non sine magnis piorum offendit, verforan-
turi &c.**

II. El dar corte a estos abusos, y desterrar de la Iglesia Romana esta diuersidad de Ritos, y modos de rezar diferentes, que introducian los Obispos en sus Iglesias, fue el fin de dichos Decretos, alsi los antiguos de dichos dos Concilios, como el del Breue de Pio V. ibi: *At etiam abe[n]us, quemunque alia Breuiaris, vel antiquioris, vel quouis privilegio munita, vel ab Episcopis in suis Diocesis per su[us] sagras omnemque illoram usum de omnibus Orbis Ecclesijs, &c. Y por quanto alli permite, que las Religiones, è Iglesias que desde sus principios hu-
vieren rezado otros Oficios diferentes que el Romano por espacio de dozientos años, lo puedan usar, y rezar de alli adelante licita, y validamente; y que si quisieren admitir el Romano, lo puedan ha-
cer, consentiendo en ello el Obispo, y todo el Cabildo (en las Reli-
giones no es menester para esto el consentimiento del Obispo, si no solo el de el Prelado Regular, y Capitulo, cosa lo advierte, y
bien, Lefio de iustitia, & iure, lib.2.cap.37.dub.12.no.74. ibi: *In Mi-
nistris tamen exemptis non requiritur consensus Episcopi, sed sufficit Capi-
tuli, & Prelati.) Y una vez admitido con dicho consentimiento, no
pueden bolverse al antiguo, ni admitir de nuevo otro que no sea el
Romano; y el Obispo Regular, siendo de Religion que no reza Ofi-
cio Romano, si no alguno de los antiguos permitidos por Pio V.
con el afecto a su Religion, pudiera intentar el introducirlo en la**

Iglesia, y anteponer en el Oficio publico (que es el que se dice en el Coro) los Santos de su Orden a los de su Obispado, è Iglesia. Dicha Sacra Congregacion le prohibe uno, y otros, declarandole, que en el Oficio publico se ha de conformar con el de su Diocesis, è Iglesia, no con el de su Orden, à Regla; y en la ocurrencia de Santos en dicho Oficio publico, ha de anteponer los de su Obispado.

12. En el Oficio publico digo, porque de este habla, y no del priuado que dicho Obispo rezá en su Palacio el Decreto, ó declaracion de dicha Sacra Congregacion, que siendo, como es, declaracion de los Decretos antiguos de dichos Concilios Toledano, y Bracarense, y de el Breue de Pio V. puesto al principio del Breuariio, no se ha de extender mas que ellos, y ellos hablaron solo del Oficio publico, no del priuado, como doctrinalmente lo advierte, y prueua en el lugar citado en el numero precedente el Padre Lefio, ibi: *Sessundò, quia Pius V. et si infinies in Balta, non solum intendam Officium publicum ducentorum annorum absque consensu Episcopis, & Capitaliis, nibil tamen dicit de priuato, tacitè ergo permittit.* *III ad maturi. 3. quia tam possim dicitur esse talis consuetudo, idemque licetum esse docent multiores, ne obstant in contrarium adiuveta, nam caput de ijs, & caput plausi, loquuntur aperte de Officio publico, non de eo, quod priuatum dicitar.* Hasta aqui bien a suelto intento Lefio. Luego si los Decretos allegados en el antecedente del argumento, hablan del Rico, y modo diferente de rezar, que en sus Iglesias introduzian los Obispos en el Oficio publico de la Comunidad, y Coro, y no de el priuado, que rezauan, y rezan en sus casas, y Palacios. Bien negada está la consequencia, en que de dicho antecedente inferian, no poder dichos señores Obispos Terceros rezar priuadamente en sus casas, y Palacios los Oficios de los Frayles Menores, ni conformarse con ellos. Bien pueden todas las veces que quisieren gozar de su privilegio, pues hasta oy no ay derecho, Decreto, Bula Apostolica en contrario, ó que dellos haga excepcion a los Terceros de nuestro Padre San Francisco para poderse conformar con sus Frayles en el Rezo priuado de las Horas Canonicas, y celebracion de las Missas priuadas.

13. Ni obsta lo que se alega en contrario, que el señor Obispo es Norma de todos los Clerigos de su Obispado, y assi en el Rezo deue conformarse con su Iglesia; para que con su exemplo los Preuendados, Beneficiados, Curas, y todos los demás assignados a alguna Iglesia, cada uno se conforme en la suya, de donde recibe la honra, la renta, &c el estipendio.

14. No obsta, porque en lo que el señor Obispo deue ser Norma a lo demás, en la materia presente, es en el Rezo publico que se dice en el Coro, y Comunidad, como queda ya prouado; y en el priuado, no rezando algun Oficio no permitido, ó concedido a su persona por la Sede Apostolica; pero si le está concedido, aunque se lo dexen voluntario, como el de los Santos *ad libitum*, ó por Tercero el de los Frayles Menores, no es mala, si no muy buena Norma a los demás Clerigos Terceros, rezando priuadamente en su Palacio el de los Frayles Menores, pues con esto les dà exemplo de rezar estos Oficios, quando del priuilegio Apostolico, y de las generali Indulgencias que por muchos Sumos Pontifices están concedidas a los que rezan algunos; v.g. el de la Concepcion Purissima de la Virgen Nuestra Señora, el del Santissimo Sacramento, y el del Nombre Dulcissimo de I E S V S, como lo proué, y declaré en el Quaderno que el año passado imprimi de esta materia, en el Punto 4. desde el num. 20.

15. Sed obijces ultimo. Parece, que rezando los Terceros en dias feriales de las fiestas, y Santos de la Orden, no cumplen con la obligacion del Oficio de aquel dia; pues el de los Santos, y fiestas es mas breve que el de las Ferias. Luego no le pueden rezar, y si lo rezan, no cumplen.

16. A este argumento les respondo. Lo primero, que rezan los Terceros, y Frayles de la Orden estos Oficios con autoridad Apostolica, y assi rezandolos cumplen la obligacion de el Rezo de las Horas Canonicas. Lo segundo, les respondo lo que trae Bustamante lib. 6. cap. 6. num. 4. & 5; diciendo: *Algunosばzen gran sentimiento de que se quiten Oficios feriales por los de los Santos, y verdaderamente, si bien se mira, a muchos devotos parece mejor, que se reze de Santos, que de Ferias comunes (a diferencia de las mayores, que son de particulares mif-*

rios, como Adviento, y Quaresma); porque aunque el Oficio de tiempos de Nuestro Señor, tambien lo es el de los Santos, pues todos se dirigen a Dios inmediatamente y lo que tiene el de tiempo, que es Salmos. Escritura, Oraciones, en que se pide a Dios beneficios, todo lo tiene el de Santo, y de mas o mas. El primero, es de ocio del mismo Santo, que es el motivo de los Pontifices para conceder sus Oficios. Lo segundo, el ejemplo que se puede sacar de su historia. Lo tercero, su intercession en las Oraciones, en que se pide muchas veces lo mismo que en las del tiempo.

17 Y prosigue en el num. 5. Ni importa mucho que el Oficio de tiempo sea algo mas largo; porque ser mas, ó menos breve, es diferencia solamente accidental, y material; que no por ser mas largo es mejor, si no por ser mas conforme al orden de la Iglesia, que si solo por ser mas largo, fuera mas perfecto. Se siguiera, que fuera mejor rezar de Domingo, ó Feria con Procesion la Plegaria, y su Octava, y en otras fiestas solemnes: cosa tan contra razon, y veranada, como juzgarà qualquiera. Ni la Iglesia señala Oficios mas breves a las fiestas mayores, como lo hace de ordinario. Por todo lo qual, y otras cosas, que se dexan por no alargar, parece, que es mejor rezar de Santo (quando ay razon para ello) que de Feria, como lo hacen los mas, assi Comunidades, como particulares. A uno atienden a si el Oficio es mas largo; fuera de q de ordinario la diferencia no suele ser considerable. Hasta aqui, y bien á nuestro intento Bustamante, Autor moderno, y muy docto en los Ritos, y Ceremonias Eclesiasticas.

18 Y assi concluyo esta resolution (por no alargarme mas) diciendo, que generalmente todos los Terceros de mi Padre S. Francisco, obligados al Rezo de las Horas Canonicas, se pueden conformar en el Rezo privado dellas, y celebracion de las Missas licita, y validamente con los Frayles Menores, aunque sean Parrocos, Curas, Beneficiados, Preuendados, que ayan hecho voto de no rezar otro Rezo q el Romano, Obispos, Arzobispos, Cardenales, &c. Este es mi parecer, salvo meliori, &c. En el Convento de mi Padre San Francisco de Granada, en 23. de Diciembre de 1660.

Fr. Francisco Delgado, Lector Inbilado,
y Galysador del Santo Oficio.